

**Seminario sobre “Los Tribunales y Cortes Constitucionales como garantes de los procesos electorales”
Montevideo (Uruguay), 10 al 13 de julio de 2018**

**CUESTIONARIO DEL SEMINARIO
RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN
MÉXICO-SCJN**

I. La Constitución y el sistema electoral. Disposiciones constitucionales en materia electoral.

1. Los derechos de participación política en la Constitución: contenido y naturaleza.

Los derechos de participación política están consagrados, fundamentalmente, en los artículos 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) QUE, EN LO QUE INTERESA, SON DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley. Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,
- 2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;
- 3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;
- 4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;
- 5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;
- 6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y
- 7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

De los preceptos trasuntos se advierte, de manera esencial y por principio de cuentas, que los ciudadanos mexicanos tienen derechos político-electorales y también derechos de participación política, digamos, en general.

Entre estos últimos, que corresponden con algunos ejemplos de mecanismos de democracia semidirecta, encontramos la posibilidad de iniciar leyes (iniciativa popular); votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional (híbrido entre referéndum y plebiscito), y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, incorporadas todas a la CPEUM mediante reforma de 9 de agosto de 2012.

Por su parte, entre los derechos político-electorales se cuentan los relativos a que los ciudadanos podrán asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como participar activamente en los procesos comiciales, mediante el ejercicio de su derecho al voto activo o pasivo, en este último caso, ya sea de manera independiente, o bien, como integrantes de un partido político.

Vinculado con lo anterior, concretamente, la posibilidad que tienen los ciudadanos para asociarse y participar en los procesos electorales como integrantes de los partidos políticos, el diverso artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución reconoce

que los ciudadanos tienen también el derecho de afiliarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que a continuación se precisan:

Artículo 99...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

En relación con lo apuntado, es conveniente destacar lo previsto en el artículo 6 de la propia Ley Fundamental, que reconoce un par de derechos que sirven para complementar y hacer operativos los antes mencionados, concretamente, el de acceso a la información, conforme al cual, en lo que ahora importa destacar, toda la que esté en posesión de los partidos políticos será pública y sólo podrá reservarse por razones de interés público y seguridad nacional, en tanto que debe prevalecer el principio de máxima publicidad, y también el de réplica, que servirá para hacer frente a cualquier información que pudiera resultar inexacta, calumniosa o tendenciosa y que, eventualmente, pueda influir en el normal desarrollo del proceso electoral respectivo.

Los derechos mencionados se regulan de la siguiente manera:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Vinculado también con los derechos aludidos, el artículo 8 consagra el derecho de petición y precisa que en materia política sólo podrán hacer uso de él los ciudadanos de la República:

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

2. Las disposiciones constitucionales sobre los elementos estructurales del sistema electoral.

El artículo 2 reconoce el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas para, entre otras cuestiones, elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando que mujeres y hombres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votados, así como el de acceder y desempeñar los cargos públicos para los que hayan sido electos sin que, en ningún caso, las prácticas comunitarias puedan limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades. Además, en los municipios con población indígena, podrán elegir representantes ante los ayuntamientos.

Artículo 2...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

El artículo 24, que consagra el derecho de libertad religiosa, precisa que éste no podrá ejercerse con fines políticos, de proselitismo o propaganda política, en los términos siguientes:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El artículo 35, en los términos precisados en el cuestionamiento anterior, especifica cuáles son los derechos políticos de participación y electorales de los ciudadanos, mientras que el 36 señala cuáles son sus obligaciones, entre las que pueden destacarse las de votar en elecciones y consultas populares, además de desempeñar los cargos de elección popular de la Federación y entidades federativas, cargos concejiles (municipales) y también las funciones electorales. La disposición normativa es del tenor siguiente:

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

- III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

El artículo 38 prevé los supuestos en los que se suspenden los derechos o prerrogativas de los ciudadanos en los términos siguientes:

- Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
 - II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
 - III. Durante la extinción de una pena corporal;
 - IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
 - V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
 - VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.
- La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Por su parte, el 41 establece que los procesos electorales serán libres, auténticos y periódicos y se sujetarán a las 6 bases en él establecidos, dentro de las que se regulan los siguientes aspectos:

- **Partidos políticos.** Se les caracteriza como entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y permitir a los ciudadanos el acceso al poder, además de garantizar la paridad en el caso de los legisladores federales y locales; se señala que deben estar constituidos sólo por ciudadanos y que tienen derecho a la autodeterminación;

- **Financiamiento público.** Debe prevalecer sobre el privado; puede ser ordinario, para obtención del voto o para actividades específicas. El primero se calcula por año, multiplicando el número de ciudadanos en el padrón electoral por un porcentaje (65%) de la unidad de medida de actualización, el 30% se reparte de manera igualitaria y el 70% de acuerdo con la fuerza electoral del proceso de diputados previo; el financiamiento para la obtención del voto, en la elección presidencial, será de un 50% del ordinario, y cuando se elija sólo a diputados, será del 30%, y el de actividades específicas corresponde al 3% del público y se reparte también de manera dividida, 30% de manera igualitaria y 70% de acuerdo con la fuerza electoral demostrada.

- **Medios de comunicación.** El Instituto Nacional Electoral (INE) será la autoridad única que administre los tiempos en radio y televisión, durante precampañas y hasta el día de la jornada se repartirán 48 minutos, 30% será de forma igualitaria y 70% de acuerdo con la fuerza electoral; el tiempo que corresponda será pautado entre las 6 de la mañana y las 24 horas; del 30% igualitario, una parte será para los candidatos independientes en su conjunto; a los partidos sin representación sólo les tocará la parte igualitaria; fuera de precampaña y campaña, el INE tendrá un 12% del tiempo que corresponde al Estado y el 50% de éste se distribuirá de forma igualitaria entre los partidos; ni los institutos políticos ni los ciudadanos podrán adquirir por sí o por terceros tiempos en radio y televisión; ninguna persona física o moral podrá adquirir tiempos en radio y televisión para intentar influir en las preferencias electorales, y no pueden transmitirse en el territorio nacional mensajes contratados en el extranjero.

Propaganda política o electoral. Sin calumnias; durante campañas federales y locales, y hasta que concluya la jornada, debe suspenderse la propaganda gubernamental, salvo que se refiera a campañas de información de autoridades electorales, servicios educativos y de salud, o bien, las necesarias para la protección civil.

El INE investigará mediante procedimientos expeditos las violaciones a lo antes señalado e, integrado el expediente, lo someterá al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TE). Se pueden adoptar medidas cautelares (incluso suspensión o cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión) para garantizar las previsiones antes desarrolladas.

- **Precampañas y campañas.** Las campañas durarán 90 días cuando se elija Presidenta y 60 cuando la elección sea sólo de diputados, y las precampañas no podrán durar más de las 2/3 partes de este tiempo.

- **INE.** Se integra por un Consejo General (autoridad máxima) en el que participan 11 consejeros electorales, además de consejeros del Poder Legislativo, representantes de partidos y el Secretario Ejecutivo, todos ellos con voz pero sin voto; además tendrán una oficialía electoral para dar fe pública de los actos de naturaleza electoral y un órgano interno de control que será designado por la Cámara de Diputados.

Tiene competencias en procesos federales y locales exclusivas en algunos casos y, en otros, las llevan a cabo de manera concurrente con los organismos públicos locales electorales de los estados (OPLES); podrá asumir la organización de elecciones locales e, incluso, de partidos políticos; realiza actividades de fiscalización, en las cuales, no habrán secretos bancario, fiduciario y fiscal; designa y remueve a los integrantes de los OPLES.

Cuenta con un servicio profesional electoral nacional para los servidores públicos del INE y los OPLES.

- **Sistema de medios de impugnación.** Dará definitividad a los procesos y garantiza los derechos político-electorales; no habrá suspensión en esta materia, y prevé un sistema de nulidades por violaciones graves, dolosas y determinantes, en caso de que se exceda el gasto de campaña en un 5%; se compra o adquiera cobertura informativa en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley, y se reciban o usen en campaña recursos de procedencia ilícita, o bien, recursos públicos; las violaciones referidas deberán acreditarse de manera objetiva y material; se presumirá determinancia cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor a un 5% y, en caso de determinar la nulidad, se convocará nuevamente a elecciones, en las que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación

política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la

campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la

ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto

podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos

improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;

e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;

3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Los partidos 52, 53 y 54 prevén que el Congreso estará integrado por 500 diputados, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional; los primeros serán elegidos en los distritos electorales uninominales en que se dividirá el país, mientras que para determinar quiénes serán los de representación proporcional se dividirá el país en 5 circunscripciones plurinominales y se seguirá un sistema de asignación en el que deberá verificarse que los partidos hayan participado en elecciones de mayoría en, cuando menos, 200 distritos y que hayan obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida. Se precia, además, que ningún partido podrá tener más de 300 diputados por ambos principios y que el límite de sobrerrepresentación no podrá rebasar el 8% del porcentaje de la votación nacional emitida.

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista

regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Por su parte, el artículo 56 determina que la Cámara de Senadores se integrará con 128 miembros, de los cuales 2 (por cada Estado) serán elegidos por el principio de votación mayoritaria; uno más por el de primera minoría, que será asignado al partido político que, por sí mismo, haya obtenido el segundo lugar (por número de votos) y los restantes (32) serán elegidos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal nacional.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

En tanto, el artículo 59 señala que los senadores podrán ser electos hasta por 2 periodos consecutivos, y los diputados del Congreso de la Unión hasta por 4, pero la postulación correspondiente sólo podrá ser realizada por el mismo partido (o cualquier de los que, en su caso, hayan integrado la coalición correspondiente) salvo que hayan renunciado a su militancia antes de la mitad del mandato.

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por

cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 60 establece que el INE declarará la validez de las elecciones de los diputados y senadores elegidos por el principio de mayoría relativa; otorgará las constancias de mayoría respectivas; hará la asignación de senadores de primera minoría y declarará la validez y asignará a los diputados de representación proporcional. Además, establece que las determinaciones correspondientes podrán ser impugnadas ante las salas regionales del TE y éstas ante la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional, cuyos fallos serán definitivos e inatacables.

Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

El artículo 99 prevé que el TE será, con excepción de lo relativo a la resolución de las acciones de inconstitucionalidad que pudieran presentarse contra leyes electorales, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado el Poder Judicial de la Federación; está integrado por una Sala Superior. 5 salas regionales y una especializada.

Además, precisa que al tribunal le corresponde conocer, entre otras cuestiones, de violaciones relacionadas con las elecciones, su organización y sus resultados; resoluciones de la autoridad electoral federal: actos o determinaciones firmes y definitivos de las autoridades electorales de los estados encargadas de organizar y calificar los comicios, o bien resolver las controversias que surjan durante su desarrollo, siempre que sean determinantes para el desarrollo del proceso o el resultado final de la elección; actos que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos; determinación e imposición de sanciones por parte del INE; violaciones relacionadas con propaganda

política, electoral y gubernamental, actos anticipados de campaña o sanciones derivadas de ellos. A efecto de que sus resoluciones sean cumplidas, podrá hacer uso de las medidas de apremio que sean necesarias.

Finalmente, indica que tiene la facultad de resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyo caso, las resoluciones que se dicten se limitarán al caso concreto.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

- V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución

de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

El artículo 102 dispone que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) no será competente para conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Artículo 102...

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El artículo 105 establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) será competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad intentadas contra leyes electorales, y que éstas, sean federales o locales, deberán promulgarse y publicarse por

lo menos 90 días antes de que se inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse. Y durante éste no podrán tener modificaciones legales fundamentales.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

...

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales...

El artículo 115 determina que los estados tendrán al Ayuntamiento como base de su organización política y que éste será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y directa, cuyos integrantes podrán ser elegidos consecutivamente para el mismo cargo, siempre y cuando el periodo de su mandato no sea superior a tres años y, como en el caso de los diputados, la postulación la lleve a cabo el mismo partido (o cualquiera de los que haya integrado la coalición respectiva), salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato. Además, dispone que las leyes estatales introducirán el principio de representación proporcional en la elección de integrantes de todos los ayuntamientos.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato...

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

El artículo 116, en lo que interesa destacar, señala que, en materia electoral, las leyes de los estados garantizarán: que la jornada electoral sea en junio (salvo cuando no coincida con la jornada federal); que los principios rectores sean los de imparcialidad, certeza, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; las autoridades electorales sean autónomas e independientes; los partidos se constituyan sólo por ciudadanos; autodeterminación partidista; pérdida de registro para los partidos que no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida (salvo que sean nacionales); prerrogativas partidistas y procedimiento de liquidación; límites a gastos de precampaña y campaña; radio y televisión conforme al 41 de la CPEUM; duración máxima de campañas y precampañas; régimen de candidaturas independientes; medios de impugnación; causales de nulidad; una elección en la misma fecha que alguna de las elecciones federales, y previsión de delitos y faltas en materia electoral.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;
- i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;
- j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
- k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;
- l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
- m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y
- n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;
- o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.
- p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Finalmente, el artículo 122, al hablar del régimen interior de la Ciudad de México, prevé que los integrantes del poder legislativo local serán elegidos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, durarán en su cargo 3 años y podrán ser reelectos hasta por cuatro periodos, y el límite de sobrerrepresentación será del 8%; las alcaldías estarán integradas también bajo los principios antes señalados, sus integrantes durarán

en sus cargos 3 años y podrán ser reelectos para un periodo consecutivo, y las leyes electorales de la ciudad deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la propia CPEUM.

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato...

VI...

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.

...

II. La justicia electoral. Modelos de control jurisdiccional en materia electoral.

3. Los órganos jurisdiccionales competentes en materia electoral: composición, características y competencias.

De acuerdo con el artículo 99 de la CPEUM, transcrito en el apartado anterior, el sistema institucional de control de constitucionalidad y legalidad en materia electoral a nivel federal está conformado por la SCJN y el TE.

La SCJN se integra por 11 ministros que durarán en su cargo 15 años y elegirán un Presidente de entre sus integrantes, quien estará en funciones durante 4 años. Los ministros serán elegidos por el Senado de la República, con el voto de las 2/3 partes de sus integrantes presentes, a partir de una terna propuesta por el Presidente de la República.

Es el órgano que encabeza el Poder Judicial de la Federación y el máximo intérprete de la Constitución en el país. Tiene encomendadas funciones propias de un tribunal constitucional, pero también cuenta con atribuciones que le hacen funcionar como última instancia en las cadenas litigiosas que derivan del juicio de amparo, además de que conoce de otros asuntos como, por ejemplo, contradicciones de tesis entre distintos órganos del Poder Judicial Federal, incidentes de inejecución de sentencia (que podrían derivar en la imposición de sanciones para los funcionarios que hayan incurrido en el incumplimiento), recursos de reclamación (contra acuerdos de trámite del Presidente), e inconformidades (contra determinaciones que hayan tenido por cumplida una resolución jurisdiccional por parte de órganos inferiores).

El modelo de control de constitucionalidad que lleva a cabo es mixto, en tanto que, por un lado, es concentrado por lo que hace a las acciones de inconstitucionalidad (mediante las cuales se tutela la prevalencia del principio de supremacía constitucional) y las controversias constitucionales (a través de las cuales se garantiza el principio de separación de poderes), medios inconstitucionales que ponen de relieve su doble función de legislador positivo y/o negativo y, por otro, es difuso en lo relativo a la tutela de los derechos humanos, pues después de la reforma constitucional de 2011, éste se encarga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias.

La Corte puede funcionar en Pleno con un mínimo de 7 Ministros, salvo en aquellos casos en los que conozca de asuntos que involucren la posible inconstitucionalidad de normas –acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, por ejemplo-, en cuyo caso, debe haber por lo menos 8 integrantes.

Cuando funciona en Pleno, la SCJN conoce, en esencia, de controversias constitucionales promovidas contra normas y acciones de inconstitucionalidad; incidentes de inejecución de sentencias en los que se proponga imponer alguna sanción a los funcionarios contumaces, contradicciones de tesis entre las salas de la Corte, entre éstas y las salas del tribunal electoral, o bien, entre lo sustentado por los plenos de distintos circuitos, además de los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, y cualquier otro asunto que por su importancia y trascendencia amerite ser analizado por esta instancia.

Además, la Corte contara con 2 salas, integradas por 5 ministros cada una, aunque bastan 4 para sesionar válidamente, y cada una tendrá un presidente que durará 2 años en este encargo. La Primera Sala conocerá de asuntos penales y civiles y la Segunda de asuntos laborales y administrativos.

Las salas conocerán, medularmente, de las controversias constitucionales promovidas contra actos, conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales, recursos de queja (procedentes contra determinaciones de trámite adoptadas en el juicio de amparo) y demás asuntos que le haya delegado el Pleno para su conocimiento.

Las sesiones de la Corte, independientemente de que sean de Pleno o de salas, serán públicas y sus resoluciones se tomarán por mayoría o unanimidad de votos.

Por su parte, el TE es, como se dijo, la máxima autoridad jurisdiccional y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en la materia. Funcionará en forma permanente con una sala superior, cinco salas regionales y una especializada. Se encarga de sustanciar y resolver el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

La Sala Superior se integra por 7 magistrados que durarán en su encargo 9 años y se elegirán de manera escalonada. Puede sesionar válidamente con la presencia de 4 de sus integrantes, aunque durante la sesión en la que se haga la declaración de validez de la elección y de Presidente Electo tendrá que haber, cuando menos, 6 magistrados. Las votaciones podrán adoptarse por unanimidad o mayoría y los magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o estén ausentes.

A la Sala Superior corresponde conocer, en única instancia, de las impugnaciones promovidas contra los cómputos distritales de la elección de Presidente; realizará el cómputo final de dicha elección y formulará la declaración de validez y la de Presidente Electo; además, conocerá de las impugnaciones contra las resoluciones de las salas regionales en las elecciones federales de diputados y senadores; impugnaciones contra actos y resoluciones de los órganos centrales del INE; controversias contra las resoluciones de las autoridades electorales locales en los comicios de gobernadores y

Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; violaciones a los derechos político-electorales en los comicios de Presidente, gobernadores, diputados y senadores de representación proporcional, lo que involucren el derecho de asociación política y el de afiliación en las elecciones referidas; determinación y aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del INE; excusas de sus integrantes, y conflictos competenciales entre sus salas, entre otras. Cuando corresponda, podrá determinar la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución al caso concreto que analice.

El Presidente de la Sala Superior lo será también del TE.

Las salas regionales estarán integradas por tres magistrados electorales cada una, quienes durarán en su encargo 9 años. Cinco de ellas tendrán su sede en las cabeceras de cada una de las circunscripciones plurinominales en las que se divide el país y la Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. Sesionarán con la presencia de los 3 magistrados y sus decisiones las tomarán por unanimidad o mayoría.

Las salas regionales, con excepción de la especializada, conocerán y resolverán, en forma definitiva e inatacable, siempre que no involucren un tema de constitucionalidad, en cuyo caso podrán ser revisadas por la Sala Superior, de las impugnaciones presentadas contra actos y resoluciones de la autoridad electoral administrativa federal que no provengan de sus órganos centrales; impugnaciones relacionadas con la elección de diputados y senadores de mayoría relativa; determinaciones de autoridades electorales locales relacionadas con la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos; violaciones al derecho de votar y ser votado en las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa así como de ayuntamientos, proceso de selección de candidatos en las elecciones indicadas; calificarán excusas de sus integrantes; resolverán asuntos relativos a los partidos políticos y agrupaciones y asociaciones políticas de carácter local, entre otras.

Por su parte, a la Sala Regional Especializada le corresponde conocer y resolver de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con el modelo de comunicación política establecido en la CPEUM.

Cada sala regional tendrá un Presidente que desempeñará el cargo durante 3 años.

Los magistrados del TE serán elegidos por el Senado de la República, con el voto de las 2/3 partes de sus miembros presentes, a partir de una terna enviada por la SCJN.

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del TE estarán a cargo de una comisión de administración que estará integrada por el Presidente del tribunal, un magistrado de la Sala Superior y 3 miembros del Consejo de la Judicatura.

Adicionalmente a estos dos órganos jurisdiccionales, en cada entidad federativa habrán tribunales locales que se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las 2/3 partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública que emita al efecto, y tendrán a su cargo el control de la legalidad de los actos y resoluciones en la materia dentro del ámbito de la entidad federativa que corresponda.

4. Los procedimientos de control jurisdiccional en materia electoral: descripción de sus objetos, elementos definidores, características y principios rectores.

Las acciones de inconstitucionalidad son medios de control de constitucionalidad abstractos que, de acuerdo con el artículo 105 de la Ley Fundamental, tienen por objeto plantear la posible contradicción de una norma general con la Constitución. Se promueven dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por alguna minoría legislativa, sea federal o local, respectivamente, contra normas vigentes y aplicables en esos ámbitos espaciales de validez; el Ejecutivo Federal contra leyes federales y locales, o bien, por los partidos políticos con registro nacional o estatal contra leyes electorales federales o locales, según corresponda.

La propia Ley Fundamental establece que la acción de inconstitucionalidad será la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución; que las normas de esta naturaleza deben promulgarse y publicarse 90 días antes de que se inicie el proceso en el que van a aplicarse y que durante este tiempo no pueden sufrir modificaciones legales fundamentales, y que las resoluciones que declaren la invalidez de la legislación impugnada tendrán que ser aprobadas por una mayoría de, cuando menos, 8 votos. El efecto de las declaraciones de inconstitucionalidad es expulsar del ordenamiento jurídico la norma.

De esta forma, las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos abstractos y concentrados de control de constitucionalidad, sus resoluciones tienen efectos generales, y son medios de impugnación en los que la SCJN lleva a cabo con mayor visibilidad su función como tribunal constitucional y, concretamente, su rol como legislador positivo y negativo.

En este tipo de procesos, de manera general, los plazos se computarán en días hábiles y no correrán ni durante los periodos de receso de la SCJN ni en los días en que ésta suspenda sus labores, pero en las acciones electorales, todos los días y horas son hábiles.

Para la materia electoral, se prevé que las demandas y promociones de término puedan presentarse fuera del horario de labores de la SCJN, ya sea ante el Secretario General de Acuerdos, o bien, en el domicilio de algún autorizado. Además, para el caso de que las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Corte, se permite que las

promociones sean depositadas dentro de los plazos legales en las oficinas de correos que correspondan, en pieza certificada con acuse de recibo.

En casos excepcionales, cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, a petición de los presidentes de las cámaras del Congreso, o a solicitud del ejecutivo Federal, podrá solicitarse que las acciones de inconstitucionalidad sean sustanciadas y resueltas de manera prioritaria. En este caso, se considerará justificada la urgencia cuando se trate de acciones promovidas para la defensa de grupos vulnerables; en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia; vayan encaminadas a prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico, o en los casos en que la Corte lo estime procedente.

El escrito de demanda debe contener el nombre y firma de los promoventes, los órganos ejecutivo y legislativo que hayan emitido y promulgado las normas combatidas, la norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiera publicado, los preceptos constitucionales que se estimen violados y los conceptos de invalidez.

En caso de que la acción haya sido promovida por algún partido político, éste deberá actuar por conducto de sus dirigencias nacionales o locales según corresponda.

Recibido el escrito de demanda en la SCJN, su Presidente lo turnará al Ministro instructor que corresponda quien sustanciará el asunto. Los plazos previstos al efecto en la ley reglamentaria de la materia serán abreviados en materia electoral. De esta forma, se darán 6 días a las autoridades para que emitan un informe en el que sostengan la constitucionalidad de la norma controvertida. También dará cita al Procurador General de la República para que, en su carácter de abogado de la nación, formule una opinión hasta antes de que se dicte sentencia. Además, en materia electoral, podrá solicitar opinión a la Sala Superior del TE para que ésta, en su calidad de máxima autoridad en la materia se pronuncie sobre los conceptos de violación (su opinión no será vinculante). Presentados los informes, dará un plazo de 2 días para que las partes rindan alegatos. Agotado el procedimiento, dentro de los 5 días siguientes, el Ministro instructor debe presentar un proyecto de resolución al Tribunal Pleno, que en 5 días más debe resolver el asunto.

Las sentencias de la Corte en relación con la no conformidad con la Constitución de leyes electorales sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

Por cuanto hace al sistema de medios de impugnación en materia electoral, que son conocidos y resueltos por el TE, debe destacarse, por principio de cuentas, que su objeto es garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se rijan por los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad (de los actos y distintas etapas que componen el proceso comicial).

Los principios procesales que rigen los medios de impugnación electorales son los siguientes:

- Definitividad, que consiste en que las resoluciones deben impugnarse en la etapa procesal en que se emitieron y no posteriormente, pues sólo así podrá pasarse de una etapa a otra del proceso electoral que corresponda;
- Ausencia de efectos suspensivos, ya que el proceso no se detiene hasta que se resuelva el asunto de manera definitiva; no obstante, este principio encuentra un matiz en el procedimiento especial sancionador, en el que se encuentra permitido suspender la transmisión de promocionales en radio y televisión mientras se determina su legalidad;
- Plenitud de jurisdicción, ya que el TE es última instancia, lo ideal es evitar reenvíos y atender la impugnación para evitar que, ante la falta de tiempo, pueda generarse indefensión a los justiciables;
- Suplencia de la queja, en la mayoría de los medios de impugnación electorales (sólo en el recurso de reconsideración y el juicio de revisión constitucional electoral no se aplica), bastará con que exista un principio de agravio para que el TE supla la deficiencia de la queja y analice la impugnación sometida a su conocimiento, y
- Control constitucional y convencional, porque el TE tiene la facultad de declarar la inaplicación de normas al caso concreto y, al efecto, tiene la potestad de hacer un análisis a la luz del contenido de la Ley Fundamental o los tratados internacionales que resulten aplicables a la materia.

Para la resolución de asuntos durante los procesos electorales, todos los días y horas serán hábiles, y fuera de ellos, los plazos correrán en días hábiles y los términos se computarán en días o en horas, según corresponda.

De manera general, los escritos de demanda se presentan por escrito y en ellos debe señalarse el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, quien esté autorizado al efecto; al escrito inicial deben acompañarse los elementos probatorios que se estimen relevantes; es necesario identificar el acto o resolución que se impugna y la autoridad que se estime responsable; mencionar de manera expresa los hechos y agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados, y señalar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

La demanda podrá ampliarse cuando se presenten hechos nuevos o desconocidos para las partes, siempre que estén relacionados con la pretensión del escrito inicial.

Las pruebas admitidas en esta clase de medios de impugnación son las documentales públicas y privadas, las técnicas, las presuncionales legal y humana, la instrumental de actuaciones, la confesional y testimonial (que deben hacerse constar en un acta levantada ante fedatario público), la pericial y el reconocimiento o inspección judicial.

Los medios de impugnación electorales se presentan ante la autoridad responsable que tiene la obligación de darles el trámite siguiente: recibida la demanda correspondiente, debe dar aviso de inmediato al TE, fijar en estrados el escrito inicial durante 72 horas y, transcurridas éstas, remitir la documentación, junto con su informe circunstanciado.

Recibido el asunto en el TE, éste se sustancia, es decir, el Presidente dicta el acuerdo de turno que corresponda, el instructor determina si se admite o se desecha la impugnación y, en su oportunidad, propone al Pleno el proyecto de resolución respectivo.

Resuelto el asunto, debe ser notificado a las partes para que realicen los actos a los que se les haya obligado. A efecto de garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, de ser necesario, el TE podrá dicta medidas de apremio, a saber, apercibimiento, amonestación, multa o auxilio de la fuerza pública.

III. Los Tribunales y Cortes Constitucionales como garantes de los procesos constitucionales.

5. La posición institucional y las competencias de los Tribunales y Cortes Constitucionales en materia electoral.

Como se ha desarrollado en los apartados precedentes, la SCJN es la máxima autoridad jurisdiccional del país y último intérprete de la Ley Fundamental. Es la única autoridad competente para realizar el control abstracto de constitucionalidad de las leyes electorales y, además, es el órgano que resuelve las contradicciones de tesis que puedan surgir entre las resoluciones dictadas por las salas del tribunal y la Corte.

Por su parte, también en términos de lo hasta ahora desarrollado, el TE es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia (con excepción de las acciones de inconstitucionalidad antes apuntadas) y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es decir, se trata de la instancia jurisdiccional terminal en la materia, tiene funciones de control constitucional, en tanto que puede determinar la inaplicación de normas electorales al caso concreto, y se encarga de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades en la materia se ajusten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, Los principios constitucionales que rigen la materia electoral son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad

6. Los procedimientos de control de constitucionalidad en materia electoral: descripción de sus objetos, elementos definidores, características y principios rectores.

Como se apuntó, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está encaminado a garantizar que en todos los actos y resoluciones en la materia se observen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Los medios de impugnación previstos en la ley reglamentaria son los siguientes: recurso de revisión (RRV), recurso de apelación (RAP), recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (REP), juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), juicio de revisión constitucional electoral (JRC), juicio de inconformidad (JIN), recurso de reconsideración (REC), juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores (JLI) y juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el TE y sus servidores (CLT).

A continuación se hará alusión a las principales características de los medios impugnativos que inciden, propiamente, en los procesos comiciales;

- RAP. Procede contra actos y resoluciones de diversos órganos del INE, Procede durante el tiempo que transcurre entre 2 procesos electorales, pero también en la etapa de preparación de la elección (por ejemplo, determinaciones adoptadas en relación con las observaciones de los partidos a las listas nominales de electores) y, en cualquier tiempo, para impugnar sanciones impuestas por el Consejo General del INE. Será resuelto por la Sala Superior cuando se combata una determinación de algún órgano central del INE y por las salas regionales en los demás casos. Debe promoverse dentro de los 4 días siguientes a que se tenga conocimiento de la resolución combatida, Admite suplencia de la queja deficiente.

- REP. Debe promoverse en un plazo de 3 días cuando se combaten resoluciones de la Sala Regional Especializada, o bien, en 48 horas si se impugna la determinación de medidas cautelares adoptadas por el INE. En este tipo de asuntos de conocen impugnaciones relacionadas con el modelo de comunicación política previsto en la normativa nacional (actos anticipados de precampaña y campaña, propaganda gubernamental, política y electoral, y propaganda en radio y televisión). La Sala Superior es la única competente para conocer este tipo de asuntos.

- JDC. Procede contra violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos (votar, ser votados, asociación y afiliación), derechos humanos vinculados con estos (transparencia, libertad de expresión, información,...), a partir de una interpretación expansiva del TE, derechos de personas que estén desempeñando algún cargo de elección popular (acceso y permanencia en el cargo), y también para combatir la

integración de organismos electorales de las entidades federativas. Como regla general, conocerán de este juicio la Sala Superior y las salas regionales dependiendo, esencialmente, del cargo que ocupe o pretenda quien argumente la violación a sus derechos, aunque el análisis de las posibles vulneraciones al derecho de asociación, así como la integración de órganos electorales locales, corresponderá siempre a la Sala Superior. Debe promoverse en un plazo de 4 días y admite la suplencia de la queja deficiente.

- JRC. Procede para impugnar actos o resoluciones de autoridades electorales de los estados encargadas de organizar y calificar los comicios, o de resolver sus impugnaciones, siempre que sean definitivos, firmes y violen algún precepto constitucional; sean determinantes para el desarrollo de la elección; la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y se hayan agotado todas las instancias previas. Conocerán de él las distintas salas del tribunal, dependiendo de la elección que se combata. Debe promoverse en un plazo de 4 días. Es un medio de estricto derecho.

- JIN. A través de este juicio, los partidos y los candidatos, por cuestiones de elegibilidad, pueden combatir los resultados de los comicios, Procede sólo en la etapa de resultados y declaración de validez. Procede para solicitar la nulidad de los votos, de la votación recibida en casilla o de toda la elección Conocerá de él la Sala Superior cuando e intenten contra la elección de Presidente, y las regionales cuando se combatan las de diputados y senadores. Se cuenta con 4 días para su presentación. Admite la suplencia de la queja deficiente.

- REC. Conoce de él la Sala Superior en única instancia, Se interpone en un plazo de 3 días. Es de estricto derecho Procede para combatir las resoluciones de las salas regionales en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores (nuevo escrutinio y cómputo); contra las asignaciones de legisladores federales de representación proporcional y también contra las determinaciones de las salas regionales en las que se haya hecho un análisis de constitucionalidad, o bien, se haya omitido llevarlo a cabo a pesar de que se haya solicitado. Recientemente se ha incorporado el criterio del *certiorari* para la procedencia de este tipo de asuntos, atento a la relevancia y trascendencia que puedan tener en el orden jurídico nacional.

Además, hay otros medios de impugnación que se han creado mediante acuerdos generales del TE a efecto de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia como, por ejemplo, el juicio electoral (JE), que procede para conocer de asuntos que no encuentran una vía específica en alguno de los juicios o recursos antes mencionados (por ejemplo, para que las autoridades electorales de los estados impugnen el presupuesto que les ha sido asignado), o bien, los asuntos generales (AG) a través de

los cuales, por ejemplo, puede controvertirse la competencia de un órgano intrapartidista que dicta una resolución que afecta a otro.

IV. La doctrina de los Tribunales y Cortes Constitucionales en materia electoral.

7. Selección y descripción de los más relevantes pronunciamientos jurisdiccionales acerca de los elementos estructurales del sistema electoral.

Igualdad sustantiva. Paridad vertical, horizontal, transversal y partidista. Violencia política por razón de género. Candidatos transgénero.

Modelo de comunicación política. Calumnia. Interés superior del menor (dimensión individual-formalismos).

8. Selección y descripción de los más relevantes pronunciamientos jurisdiccionales acerca de los requisitos para la participación en los procesos electorales.

Candidaturas independientes. Porcentaje de apoyo ciudadano (libertad de configuración-SCJN/porcentajes desproporcionados-TE), presentación de simpatizantes ante los órganos electorales y/o de originales de credenciales para votar, así como datos personales de los apoyos, aplicación para recabar apoyo (aspirante indígena), caso Bronco (efecto corruptor, violación a su garantía de audiencia), financiamiento privado (criterio restrictivo matizado-SCJN/participación efectiva-TE).

9. Selección y descripción de los más relevantes pronunciamientos jurisdiccionales acerca del cómputo de votos y la validez de los resultados electorales.

Cómo se computan los votos de una coalición cuando en la boleta se marque más de uno de los institutos políticos que la conforman.

Cómo se cuentan los votos de un candidato independiente que se haya “bajado de la contienda” (cuando se expresan a su favor y cuando se presenta una manifestación de apoyo a esta persona y también al candidato de otra opción política).

Voluntad del elector (apodos y mensajes).

10. Selección y descripción de los más relevantes pronunciamientos jurisdiccionales acerca de los requisitos para el acceso a los cargos representativos de elección popular: la toma de posesión y el deber de acatamiento al ordenamiento jurídico.

La toma de posesión como fecha límite para el principio de definitividad (cuándo un asunto es electoral y cuándo no-Chiapas)